

Expte.: 79e bis/18

Valencia, a 20 de diciembre de 2018

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dª. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación el recurso de alzada presentado por D. Adolfo Bernardo Furió, en nombre y representación del Club Motociclista Altiplano, la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha 29 octubre del presente año, D. ADOLFO BERNARDO FURIÓ, en nombre y representación del Club Motociclista Altiplano de Requena, presentó recurso de alzada contra la resolución de la Junta Electoral Federativa de la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana (FMCV) de fecha 26 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- La Junta Electoral de la FMCV en dicha resolución desestimó la petición del recurrente en el denominado por él "incidente por infracción de los principios de libertad e imparcialidad"; rechazó las acusaciones formuladas contra las personas denunciadas por carecer de verosimilitud y fiabilidad al haber quedado desmentidas por las pruebas practicadas; declaró que la Junta Electoral carecía de facultades para adoptar las medidas solicitadas al no estar previstas en la normativa electoral aplicable; y, por último, estimó no haber lugar a la práctica de las diligencias de prueba solicitadas por ser manifiestamente improcedentes para determinar los hechos y haber quedado constatados documentalmente por otros medios más rápidos y efectivos.

TERCERO.- Que, en su recurso de alzada ante este Tribunal, D. Bernardo Furió alega que han existido una serie de irregularidades que, a su parecer, podrían ser constitutivas de algún tipo de sanción disciplinaria, siendo:

- a) Irregularidades por parte de la Comisión Gestora y la Junta Electoral en el seno del proceso electoral de la FMCV por las que se vulneran "de manera consciente y deliberada" los principios de igualdad e imparcialidad entre los electores, induciendo y condicionando el sentido del voto de los mismos.

- b) Conducta que fue puesta en conocimiento de la Junta Electoral, interesando que se llevara a efecto la oportuna investigación.

CUARTO.- Que el recurrente, en su recurso, solicita de este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana lo siguiente:

1. La suspensión del proceso electoral.
2. La incoación de la pertinente investigación conforme a los artículos 152 y ss. de la Ley 2/2011.

3. Se establezcan los mecanismos oportunos para garantizar que, en un nuevo proceso electoral, la Comisión Gestora y la Junta Electoral lleven a cabo su actividad, cumpliendo escrupulosamente con el Reglamento Electoral.
4. Se dé traslado del presente escrito, junto con los documentos que se acompañan, a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana.
5. Subsidiariamente, solicita que, en caso de estimarse el presente recurso, se acuerde la nulidad del proceso, debiendo retrotraerse al momento inmediatamente anterior a su interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso de alzada interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso de alzada interpuesto por D. Adolfo Bernardo Furió, en nombre y representación del Club Motociclista Altiplano, a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; 11.1 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 11.1 del Reglamento Electoral de la FMCV.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente ante este Tribunal del Deporte.

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.

El art. 163.1 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l'Esport”.

Así mismo, los preceptos del Reglamento Electoral de la FMCV con los que guardan correspondencia son los siguientes:

Art. 9.15 (Base 10.15 REFMCV): *“La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; m) Decidir sobre cualquier incidente que surja en el transcurso del proceso electoral, que pueda constituir una infracción o desviación de la normativa electoral o que pueda afectar a los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libertad, no discriminación y secreto de voto, que tienen que estar presentes durante todo el proceso electoral”, o) Instar a la comisión gestora a remitir la documentación electoral de las personas candidatas; p) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados”.*

Art. 9.25 (Base 10.25 REFMCV): *“Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”.*

Art. 11.2 (Base 11.2 REFMCV): *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.*

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el Club Motociclista Altiplano de Requena ha de ser considerado interesado directo.

TERCERO.- Respecto a la solicitud de suspensión del proceso electoral.

El recurrente describe una serie de irregularidades que, a su juicio, han realizado algunos miembros de la Junta Electoral y de la Comisión Gestora: *“acompañando a electores “llevados de la mano” a Conselleria, con la finalidad de efectuar las gestiones pertinentes para la recogida de la documentación necesaria y homologación de las papeletas para ejercer el derecho al voto por correo”,* así mismo, el recurrente también habla de *“secuestros de voto” de los votantes, “siendo miembros de la Comisión y de la Junta Electoral y Personal de la Federación quienes previa orientación e inducción, llevan y traen al votante, llegando incluso a realizar las gestiones personalmente junto a ellos”.*

Ante ello, la Junta Electoral, en su resolución de fecha 26 de octubre del presente, puso de manifiesto que las personas que indicaba el Sr. Bernardó Furió como denunciados presentaron escrito de alegaciones y, a la vista de dichos escritos, consideró que no era imprescindible la práctica de la testifical solicitada por el recurrente, por resultar improcedente e innecesaria para la determinación de los hechos, que quedaban constatados documentalmente por otros medios. En cambio, la Junta Electoral apreció que el denunciante no había aportado ningún indicio verosímil de la existencia de los hechos que denunciaba y que permitieran pensar en actividades que vulnerasen la obligación de imparcialidad que le correspondía tanto a la Junta Electoral como a la Comisión Gestora, actuando, por tanto, de conformidad con la base 9.2 del Reglamento electoral (Comisión Gestora) como la base 10.15 del mismo Reglamento Electoral de la FMCV.

Por otra parte, D. Bernardo Furió manifestó que, tanto el funcionario de la Conselleria como el propio Director General de Deporte, llegaron a reprochar a los miembros de la Comisión Gestora y a los de la Junta Electoral allí presentes las actitudes que estaban mostrando. Quedando este extremo desmentido por el informe emitido por el Director General de Deportes de fecha 27 de julio de 2018, a solicitud de la Junta Electoral, indicando entre otros que *“aquesta Direcció General d'Esport no ha observat les “greus intimidacions i coaccions” que el denunciant afirma que han succeït durant el matí del 24 de juliol de 2018, en el recinte de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport, per part del Sr. Adolfo Bernardo Furió i uns altres”.*

Del resultado de estas actuaciones previas, la JEF constató que los hechos no eran susceptibles de las infracciones denunciadas por el recurrente para acceder a la suspensión del proceso electoral.

De entrada conviene señalar que este Tribunal entiende que no es contrario a los principios democráticos el que la Junta Electoral y la Comisión Gestora pongan todos los medios necesarios para favorecer el voto por correo en las elecciones a la FMCV, pues, en definitiva, es un sistema que promueve la participación de aquellos electores que tienen dificultades de comparecer en la sede electoral que les corresponda el día señalado para las elecciones y, por tal razón, este Tribunal del Deporte, consultado durante el proceso de elaboración de la Orden 20/2018, reguladora de los procesos electorales a las Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana, se mostró por entonces decididamente partidario de su mantenimiento, sin perjuicio de la conveniencia de mejorar su regulación a fin de desterrar el más mínimo riesgo de fraude electoral.

Como anteriormente se ha expuesto, las afirmaciones de D. Adolfo Furió distan mucho de estar mínimamente acreditadas, pues no se asientan más que en su particular percepción de los hechos, sin que de los testimonios gráficos y videográficos obrantes en el expediente se desprenda nada más que la presencia, en sí misma inocua, de una serie de personas en los alrededores de las dependencias de la Conselleria de Educación, que en nada adveran el relato del denunciante, como así corrobora el Informe del Director General de Deporte anteriormente referido.

Y si se pretendiese que la sola presencia en tal lugar de algunos integrantes de los órganos con competencias en el proceso electoral pudiese ser constitutiva de alguna infracción de la normativa aplicable en materia electoral, han de considerarse una serie de principios enunciados por la doctrina más autorizada a partir de la sentada por el Tribunal Supremo (Entrena Cuesta, Comentarios a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, pág. 1006), entre ellos el de que solo procede la suspensión de un proceso electoral cuando se han producido irregularidades de influencia suficiente para falsear el resultado o el de la *“necesidad de que las infracciones sean de suficiente entidad y calidad para justificar la anulación”*. En definitiva, en el presente caso, tras el análisis de los hechos ocurridos y a la vista de las actuaciones examinadas y el grado de suficiente entidad requerido para justificar la suspensión del proceso electoral, este Tribunal, ponderando los intereses en juego, entre ellos el de asegurar la pronta gobernabilidad de las Federaciones Deportivas en cuanto llamadas a ejercer en distintos aspectos funciones públicas de carácter administrativo por delegación, no vislumbra indicios suficientes para adoptar tan drástica medida, por lo que las peticiones relacionadas con la suspensión, nulidad y retroacción con las debidas garantías del proceso electoral deben desestimarse.

CUARTO.- Falta de competencia en este momento procedimental del Tribunal del Deporte para acceder a la pretensión de D. Adolfo Bernardo Furió, en nombre y representación del Club Motociclista Altiplano de Requena.

Subraya el recurrente todas las irregularidades que presuntamente se han llevado a cabo por parte de miembros de la Comisión Gestora y de la Junta Electoral, poniendo el acento en que, con dichas actuaciones, se han vulnerado los principios de igualdad e imparcialidad entre los electores, ya que se les ha inducido y condicionado el sentido del voto. Alega que estas conductas constituyen una infracción de la base 9.2 del Reglamento Electoral, que dispone que *“la comisión gestora es el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, asumiendo las funciones de la junta directiva, y su presidente o presidenta lo será en funciones hasta el término de las elecciones, pudiendo realizar únicamente actos de gestión. La comisión gestora también es la encargada de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando en todas sus fases la máxima difusión y publicidad. La comisión gestora no podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores o electoras, debiendo observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.”*

Al margen de las peticiones relacionadas con la suspensión, nulidad y retroacción del proceso electoral, el recurrente solicita de este Tribunal que inicie la correspondiente investigación para poder dilucidar la responsabilidad disciplinaria dimanante de los hechos denunciados de conformidad con los artículos 152 y ss. de la Ley 2/2011.

Conforme al artículo 154 de la Ley 2/2011, *“el órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos y a las demás circunstancias”*.

Ciertamente, la posición de este Tribunal del Deporte no es sencilla por cuanto el recurrente, sobre la base de unos mismos hechos, desliza, sin embargo, dos peticiones bien distintas, cuales son, por un lado, la suspensión, nulidad y retroacción del proceso electoral; y, por otro, la de incoar los correspondientes expedientes sancionadores contra las personas presuntamente responsables de su comisión.

Por lo que concierne a la primera petición, es claro que el Tribunal del Deporte debe pronunciarse por cuanto el acto objeto de recurso en el que dicha petición se desestimaba es un Acta/Resolución de la Junta Electoral de la FMCV, contra la cual cabe, para concluir la vía administrativa, recurso de alzada ante este Tribunal del Deporte. De ahí que, para poder sustanciar las peticiones del recurrente en clave estrictamente electoral, haya sido menester valorar, siquiera sea superficialmente, la conducta desplegada por los miembros de la Comisión Gestora y de la Junta Electoral a los que el denunciante/recurrente se ha referido a fin de comprobar si tal conducta pudiera de algún modo haber vulnerado de forma significativa la normativa electoral (en esencia, la Orden 20/2018 y el Reglamento Electoral de la FMCV). Sobre el particular, este Tribunal del Deporte ya se ha pronunciado en el Fundamento de Derecho Tercero.

En cambio, la segunda petición del recurrente, tendente a la incoación de expedientes disciplinarios contra tales personas, exige por fuerza un planteamiento bien distinto orientado a determinar si los hechos denunciados por el recurrente, pese a no ser de entidad suficiente como para dar acogida a su primera petición (suspensión, nulidad y retroacción del proceso electoral), pudieran, sin embargo, entrañar la comisión de alguna de las infracciones disciplinarias tipificadas, sea en la Ley 2/2011 como en el Reglamento Disciplinario de la FMCV.

A este respecto, este Tribunal del Deporte debe significar de entrada las restricciones a las que se sujeta su esfera de cognición en el ámbito disciplinario, habida cuenta que, al igual que sucede en el ámbito electoral, el rol que la Ley 2/2011 le atribuye es el de ser *“el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia”* (art. 167.1 de la Ley 2/2011).

Pues bien, si D. Bernardo Furió sometió sus peticiones de carácter estrictamente electoral, primero ante la Junta Electoral de la FMCV, luego, en alzada, ante este Tribunal del Deporte, no sucede lo mismo con sus peticiones ordenadas a la incoación de expedientes disciplinarios, lo que condiciona ciertamente el actuar que en este momento procedimental puede acometer este Tribunal del Deporte, siendo que comparte competencia en este preciso ámbito (el disciplinario) con los órganos disciplinarios federativos.

Así, el artículo 35 de los Estatutos de la FMCV dispone que *“la disciplina deportiva se extiende a las reglas del juego o competición y a las de la conducta deportiva, tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana, en sus disposiciones reglamentarias y en los estatutos y reglamentos de esta federación debidamente aprobados”*. Y el artículo 37.a) de los Estatutos de la FMCV señala además, bajo la rúbrica *“Órganos disciplinarios. Actuación e incompatibilidades”*, que *“la potestad disciplinaria deportiva en el ámbito de la federación, será ejercida por dos órganos:*

- 1. El Juez de Disciplina Deportiva, que es el órgano de primera instancia.*
- 2. El Comité de Apelación, que es el órgano de segunda instancia.*

(...)

En dicho precepto, apartado d), se significa expresamente que *“contra las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación se podrá interponer recurso ante el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días hábiles”*.

Por consiguiente, en la FMCV la potestad disciplinaria se atribuye al Juez de Disciplina Deportiva y, en segunda instancia, al Comité de Apelación (art. 1.3 del Reglamento

Disciplinario de la FMCV y el artículo 37 Estatutos FMCV), sin que haya ningún artículo de la Orden 20/2018 ni ninguna Base del REFMCV que atribuya potestad disciplinaria a la JEF en relación con los hechos o conductas que puedan acaecer en el seno de un proceso electoral.

Por lo que se refiere al Tribunal del Deporte, si bien es claro que tiene potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario, no puede pasarse por alto, como ya se ha señalado, el contenido, tanto del artículo 166.1 como del art. 167.1 de la Ley 2/2011, preceptos que sitúan a este Tribunal en la cúspide de la pirámide de órganos llamados a resolver cuestiones de índole disciplinaria, competitiva y electoral en el marco territorial de la Comunitat Valenciana. El primero de ellos dispone que *“contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios federativos en los ámbitos disciplinario y competitivo podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles”*, siendo la naturaleza de todo recurso de alzada esencialmente revisora de una instancia previa, que es la que encarnan los comités federativos y, en el caso de la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana, su Juez de Disciplina Deportiva en primera instancia y su Comité de Apelación en segunda instancia. El segundo, anteriormente reproducido, establece que *“el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es el órgano supremo en materia jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, que decide en última instancia administrativa las cuestiones de su competencia”*, lo que deja traslucir que su intervención es esencialmente revisora de lo que previamente pueda haberse ventilado en el ámbito federativo. Tal es, por lo demás, el sentido ordinario del adjetivo ‘supremo’.

En ningún caso, ni a la Junta Electoral ni al Tribunal del Deporte se le confiere esa competencia formal para poder proceder a la iniciación de expediente sancionador, como pretende el recurrente. En el presente caso, la Junta Electoral hizo sus averiguaciones, si bien, a juicio de este Tribunal, debió haberse abstenido de practicar actuaciones de instrucción, limitándose a remitir directamente el expediente al Juez de Disciplina Deportiva por ser a quien le corresponde tal función en primera instancia. De esta forma, entendemos que la pretensión del recurrente dirigida, sea a la Junta Electoral federativa, órgano carente absolutamente de competencias en el campo disciplinario, sea a este Tribunal, de que se conozca en el presente momento procedimental sobre el fondo del asunto y se realice la pertinente investigación, no puede ser acogida.

Ello no obstante, se ha de considerar el tenor del artículo 119.2 de la Ley 39/2015, que señala que *“cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52”*. Así las cosas, entendiendo que la competencia ha de ser considerada como un elemento formal que enlaza directamente con la convalidación de los actos administrativos y, siendo que ni la Junta Electoral tiene conferidas facultades sancionadoras ni el Tribunal del Deporte tiene tan tempranamente atribuida la competencia en este ámbito, se ha de acordar la retroacción del expediente administrativo, subsanando así el indebido planteamiento de la cuestión ante la Junta Electoral Federativa.

De este modo, con base en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala que *“el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”*, este Tribunal del Deporte, incompetente en el momento procedimental en el que nos encontramos para realizar la investigación solicitada por el recurrente, ha de remitir su denuncia al órgano disciplinario competente para ello, que en la FMCV no es otro que el Juez de Disciplina Deportiva, órgano de primera instancia.

QUINTO.- Respecto a la imposibilidad de recurrir la presente resolución por ser considerada un acto de trámite.

Nos encontramos ante la imposibilidad de recurrir la presente resolución por ser considerada como un acto de mero trámite, ya que tiene un carácter instrumental, antecediendo a la resolución final que debe recaer sobre la denuncia en concreto e impulsando el procedimiento mediante la aportación de los elementos de conocimiento que puedan resultar convenientes para poder adoptar una mejor decisión sobre las irregularidades suscitadas por el recurrente, es decir, son actos que actúan como simples enlaces en el procedimiento, los cuales, como regla general, no son recurribles separadamente, sino que los vicios que frente a ellos quieran hacerse valer han de relegarse a la impugnación que pueda llegar a plantearse contra el acto por el cual se termine el procedimiento.

Sobre el particular, existe numerosa jurisprudencia, entre otras la **STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 5.ª) 20 mayo 1992. R.º 6433/1990. P.: Oro-Pulido y López:**

“el acuerdo de incoación de un expediente disciplinario o sancionador es el típico acto de trámite, ya que a priori no prejuzga nada pues nada decide, ni directa ni indirectamente, en relación con el fondo del asunto, ni tampoco pone término al procedimiento o hace imposible o suspende su continuación, sino que por el contrario abre el mismo, por todo lo cual dicho acto de trámite no es susceptible de residenciamiento jurisdiccional autónomo (...).”

Por todo lo expuesto, la petición de D. Bernardo Furió, en nombre y representación del Club Motociclista Altiplano de Requena, dirigida a este Tribunal ha de ser entendida como un acto de trámite, acordándose la remisión del expediente al órgano federativo que, en primera instancia, ostenta la competencia en materia disciplinaria, en este caso al Juez de Disciplina Deportiva, que sigue en funciones a pesar de hallarse la Federación en proceso electoral, conforme al art. 38 de los Estatutos de la FMCV, correspondiéndole investigar y, en su caso, sancionar las presuntas irregularidades, si como tal las estimara en clave estrictamente disciplinaria, todo ello de conformidad con lo solicitado.

Por lo expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

1º.- DESESTIMAR el recurso en cuanto a la petición de solicitud de suspensión del proceso electoral, solicitada por D. Adolfo Bernardo Furió, en nombre y representación del Club Motociclismo Altiplano de Requena.

2º.- ACORDAR la remisión del escrito de denuncia de D. Adolfo Bernardo Furió, en nombre y representación del Club Motociclismo Altiplano de Requena, a la Federación de Motociclismo de la Comunidad Valenciana, sin que frente a tal acuerdo quepa recurso (art. 112.1 de la Ley 39/2015).

3º.- ORDENAR a la Federación de Motociclismo de la Comunitat Valenciana, de conformidad con el artículo 66.1. i) de la ley 2/2011, que remita el expediente completo del Recurso de Alzada interpuesto por D. ADOLFO BERNARDO FURIÓ, en nombre y representación del Club Motociclista Altiplano de Requena (expte. 79ebis/18), al Juez de Disciplina Deportiva para que, si así lo estima oportuno, proceda a incoar la investigación solicitada, sin que frente a tal acuerdo quepa recurso (art. 112.1 de la Ley 39/2015).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra lo resuelto en el nº 1 de la su Parte Dispositiva (cuya motivación se contiene en el Fundamento de Derecho Tercero) cabe interponer ante este Tribunal del Deporte recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**Alejandro
Valiño Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño
Arcos
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Alejandro Valiño Arcos, o=Tribunal del
Deporte de la Comunidad Valenciana,
ou=Presidencia,
email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES
Fecha: 2018.12.20 17:37:30 +01'00'